



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 159**

**Fecha:** 02/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00531	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN  vs MIREYA - YANDAR	Auto ordena entrega para cobro título judicial	29/10/2021
5200141 89001 2017 00005	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs LUCY VIRGINIA - ARROYO GUERRERO	Auto modifica liquidacion credito	29/10/2021
5200141 89001 2017 00005	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs LUCY VIRGINIA - ARROYO GUERRERO	Auto aprueba liquidación de costas	29/10/2021
5200141 89001 2017 00311	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs MIRIAM YOLANDA JOJOA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación crédito	29/10/2021
5200141 89001 2017 00500	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS  vs JHON JAIRO GUSTIN PANTOJA	Auto agrega liquidación credito sin trámite	29/10/2021
5200141 89001 2017 00503	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS  vs ALEXANDRA XIMENA BURBANO LUCERO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	29/10/2021
5200141 89001 2017 00683	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA.  vs HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares  decreta embargo de remanente	29/10/2021
5200141 89001 2017 00757	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.  vs MULTISERVICIOS SOLARTE EU	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	29/10/2021
5200141 89001 2019 00329	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ  vs JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO	Auto termina proceso por pago  y ordema pago de títulos.	29/10/2021
5200141 89001 2019 00353	Ejecutivo Singular	JHON WALTER ARTURO DVRIES  vs JOSE MIGUEL - PORTILLA CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares  y levanta medida cautelar	29/10/2021
5200141 89001 2019 00549	Ejecutivo Singular	MAY EUSEBIO - BURBANO RIASCOS  vs BRAYAN ERWIN - PAREDES JOJOA	Auto niega solicitud	29/10/2021
5200141 89001 2020 00117	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL  vs Jorge Eduardo Narvaez Maya	Auto decreta medidas cautelares	29/10/2021
5200141 89001 2020 00327	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA  vs AYDA STELLA MAYA NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	29/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA  vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Abstiene decretar medida cautelar	29/10/2021
5200141 89001 2021 00121	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE  vs GLORIA CRISTINA ERASO GARZON	Auto decreta medidas cautelares	29/10/2021
5200141 89001 2021 00199	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S.  vs JORGE MIGUEL RODRIGUEZ MEZA	Auto decreta medidas cautelares	29/10/2021
5200141 89001 2021 00472	Ejecutivo Singular	LUIS GUILLERMO CADENA NARVAEZ  vs JAMES SALAZAR MORALES	Auto rechaza Demanda	29/10/2021
5200141 89001 2021 00474	Ejecutivo Singular	LIBARDO-ARGOTHY PARRA  vs ALEJANDRO ARISTIZABAL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021
5200141 89001 2021 00474	Ejecutivo Singular	LIBARDO-ARGOTHY PARRA  vs ALEJANDRO ARISTIZABAL GARCIA	Auto decreta medidas cautelares	29/10/2021
5200141 89001 2021 00477	Ejecutivo Singular	AURA MARINA BENAVIDES  vs ADRIANA DEL CARMEN - BASTIDAS SOLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021
5200141 89001 2021 00477	Ejecutivo Singular	AURA MARINA BENAVIDES  vs ADRIANA DEL CARMEN - BASTIDAS SOLARTE	Auto decreta medidas cautelares	29/10/2021
5200141 89001 2021 00480	Ordinario	JAIME RAUL NASPIRAN HERRERA  vs HEREDEROS DE JESUS MANUEL GRANJA Y TERESA QUITIAQUEZ	Auto admite demanda	29/10/2021
5200141 89001 2021 00481	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER CERON MENESES  vs NATHALIA DEL ROSARIO SOLARTE FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021
5200141 89001 2021 00481	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER CERON MENESES  vs NATHALIA DEL ROSARIO SOLARTE FIGUEROA	Auto decreta medidas cautelares	29/10/2021
5200141 89001 2021 00486	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBI SAS  vs EDUARDO GAITAN ESCOBAR VILLAR	Auto rechaza Demanda	29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

Secretaría. - 28 de octubre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de entrega de títulos. Obrante a folios 111-112 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00531

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandado: Mila Mireya Yandar y Olga Yolanda Paz

**Pasto, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 150.343,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000660246	07/12/2020	20.482,00
448010000662607	05/01/2021	10.241,00
448010000665188	08/02/2021	45.426,00
448010000671936	05/05/2021	10.599,00
448010000674183	03/06/2021	31.798,00
448010000676851	07/07/2021	10.599,00
448010000679024	03/08/2021	10.599,00
448010000681757	06/09/2021	10.599,00

Para un valor total a la fecha de \$ 150.343,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 2 de noviembre 2021 Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00005

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Lucy Virginia Arroyo Guerrero

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.145.500 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.145.500 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.-** Pasto, 29 de octubre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$2.145.500
Gastos procesales	\$6.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.151.500</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00005

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Lucy Virginia Arroyo Guerrero

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2021
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de octubre de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00005

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Lucy Virginia Arroyo Guerrero

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que los intereses moratorios fueron calculados desde 28 de diciembre de 2015, siendo lo correcto liquidarse desde el día siguiente a la presentación de la demandada, esto es, el 19 de diciembre de 2016, razón por la cual, procede el despacho a modificarla teniendo como base las obligaciones reconocidas en las providencias de 23 de febrero de 2017 y 17 de junio de 2020, en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 9.822.995,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 9.822.995,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-dic-2016	31-dic-2016	13	2,40	\$ 102.336,51
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 718.306,51
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 726.039,39
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 487.897,25
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 231.331,53
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 235.743,69
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 226.338,18
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 232.021,87
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 231.260,59
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 211.707,37
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 231.091,41
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 221.754,11
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 228.722,98
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 219.871,37
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 224.662,81
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 223.732,35
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 215.287,31
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 220.687,23
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 212.176,69
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 218.403,38
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 215.950,36
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 199.941,61
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 218.065,03
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 210.539,53
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 217.726,68
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 210.375,81
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 217.134,58
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 217.557,51
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 210.539,53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 215.358,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 207.756,34
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 213.412,75
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 212.059,36
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 201.068,52

01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 213.835,69
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 204.400,15
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 206.138,28
01-jun-2020	25-jun-2020	25	2,02	\$ 165.694,83
Capital más intereses moratorios desde 19/12/2016 a 25/06/20				\$ 19.199.922,34
Intereses corrientes ordenados auto mandamiento pago				\$ 2.256.670,00
Total				\$ 21.456.592,34

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

### RESUELVE

**MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de octubre de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00311

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Miriam Yolanda Jojoa Ramírez

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que la representante legal de Callcger en condición de apoderado de la parte demandante, sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Jully Paulin Luna Díaz identificada con C.C. No. 1.085.285.499, y Tarjeta Profesional número 280.355 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación del Banco Agrario de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2021  _____ Secretaría
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de octubre de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00500

Demandante: COASMEDAS

Demandado: John Jairo Gustin Pantoja

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, se observa la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, una revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**AGREGAR** al expediente la actualización de crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2021  _____ Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de octubre de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00503

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Alexandra Ximena Burbano Lucero

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, se observa la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, una revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**AGREGAR** al expediente la actualización de crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2021  _____ Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. (Fls. 115 y siguientes). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00757  
Demandante: Banco Davivienda  
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A.  
Demandado: Multiservicios Solarte EU y Mónica Alexandra Santacruz Salas

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se dé trámite a la liquidación de crédito presentada previamente, la cual ya fue aprobada mediante providencia del 26 de agosto de 2020, incluso ya se encuentran aprobadas costas procesales.

Así las cosas, la parte solicitante deberá atenerse a lo resuelto en dicha providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en providencia del 26 de agosto de 2020, por la razón anotada en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2021  _____ Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Secretaria.- 29 de octubre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 99-101 del Expediente Digital - cuaderno principal. No registra embargo de remanentes. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00329  
Demandante: María Alejandra Sánchez Moreno  
Demandado: Juan Carlos Bolaños Delgado

**Pasto, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede informa que el día 6 de octubre de 2021, el demandado realizó abono a la deuda por valor de \$3.311.000, adicionalmente solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor, con lo cual se cubre el valor total de la obligación, solicitando la terminación del proceso y su archivo.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido un título judicial a órdenes del presente asunto, por valor de \$ 544.296,26, valor con el que se cubre y excede el acuerdo arribado en acta de conciliación de 01 de septiembre de 2020, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, toda vez que no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el fraccionamiento y entrega del título Nro. 448010000683619 de fecha 30 de septiembre de 2021 por valor de \$ 544.296,26, en los siguientes valores:

-\$ 544.129.33 en favor la parte demandante, María Alejandra Sánchez Moreno identificada con C.C. 1.085.312.273.

-\$ 166,93 en favor del demandado Juan Carlos Bolaños Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 12.751.061

**SEGUNDO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de julio de 2019, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que el demandado devenga como agente activo de la Policía Nacional de Colombia – Departamento de Policía de Nariño. Y el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Juan Carlos Bolaños Delgado sobre el vehículo de las siguientes características: Placas HTS116, Clase Camioneta, Servicio Particular, Color Gris, Marca Chevrolet Tracker.

**CUARTO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de noviembre de 2021 Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez con la solicitud de remitir oficios del apoderado demandante (Fls. 11 cuaderno de medidas cautelares – expediente digital). Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001- 2019-00549  
Demandante: May Burbano Riascos  
Demandado: Brayam Erwin Paredes Jojoa

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado demandante solicita que se remita nuevamente el oficio de medidas cautelares ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, por motivo de que no ha dado contestación a la medida cautelar decretada por este Despacho, por tanto, sería el caso remitir nuevamente el oficio, sin embargo, una vez revisado el plenario no se observa que el mandatario judicial haya aportado prueba de la entrega del oficio No. 1807 del 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada. Por lo anterior, no habrá lugar a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a remitir nuevamente el oficio de medidas cautelares, por los motivos expuestos en el presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy 2 de noviembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de octubre de 2021. En turno el presente asunto, doy cuenta de la solicitud de secuestro del demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00372

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesús Hernando Narváz Benavides

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandante no aporta el certificado de tradición donde se registre el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 240-47409 realizado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pato.

*Artículo 601 C.G. del P, “Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.”*

Una vez la parte actora allegue lo anterior, secretaria dará cuenta oportuna a efectos de proceder con las ordenes consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a decretar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 240-47409, hasta que la apoderada de la parte demandante aporte el certificado de tradición donde conste el registro de embargo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 2 de noviembre de 2021
_____ Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto. 28 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001 – 2021-00472

Demandante: Luis Guillermo Cadena Narváez

Demandados: Lizeth Carolina Beltrán Pantoja y James Salazar Morales

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en auto de 8 de septiembre de 2021, aclarando que se regirá por el trámite de un proceso singular.

No obstante, no se informa si se ha iniciado el proceso de sucesión o no, y si bien se acredita que el demandante actúa en calidad de compañero permanente de la señora María Fabiola Villota Morales, también se hace conocer que la acreedora fallecida tenía dos hijos, quienes ostentarían la calidad de herederos, personas legitimadas para reclamar la obligación.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de noviembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00474  
Demandante: Libardo Sigifredo Argoty Parra  
Demandado: Alejandro Aristizabal García

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo del vehículo automotor (Camión) de propiedad del demandado Alejandro Aristizabal García de Placas OWE304.

Oficiar a la Inspección de Tránsito y Transporte de Calarcá a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Alejandro Aristizabal García sobre el vehículo automotor de Placas SLF052.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, ubicado en Carrera 32 no. 16 - 61 Maridiaz, 3014867833, juanchoaguirre\_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios. Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de noviembre 2021

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe secretarial.** Pasto, 28 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00474  
Demandante: Libardo Sigifredo Argoty Parra  
Demandado: Alejandro Aristizabal García

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en auto de 8 de septiembre de 2021 fueron subsanadas y toda vez que el título valor, letra de cambio, aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Libardo Sigifredo Argoty Parra y en contra de Alejandro Aristizabal García, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$28.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Paola Andrea Revelo Martínez portadora de la T.P. No. 316.950 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 28 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00477

Demandante: Aura Marina Benavides

Demandadas: Adriana del Carmen Bastidas Solarte y Adriana Marcela Narváez Bastidas

Pasto (N.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la falencia advertida en auto de 8 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letra de cambio-pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621, 671, 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Aura Marina Benavides y en contra de Adriana del Carmen Bastidas Solarte y Adriana Marcela Narváez Bastidas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de abril de 2021 hasta el 3 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Aura Marina Benavides y en contra de Adriana del Carmen Bastidas Solarte para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.700.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de abril

de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**TERCERO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. – NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a Yulied Andrea Escobar Benavides portadora de la T.P. No. 311.478 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de noviembre 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 28 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00480

Demandante: Jaime Raúl Naspiran Herrera

Demandados: María Mercedes Gonzalo Jorge, Jael Elsa, Luis Peregrino y otros

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que los defectos advertidos por este despacho en proveído adiado a 10 de septiembre de 2021 fueron subsanados.

Así las cosas, se observa que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo catastral del inmueble y su ubicación, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Jaime Raúl Naspiran Herrera, a través de apoderada judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA CERÓN VIUDA DE DELGADO (q.e.p.d.); igualmente contra los señores MARÍA MERCEDES, GONZALO JORGE, JAEL ELSA, LUIS PEREGRINO, VICTORIA BELARMINA, LAURA ELISA, EMERITA, BIBIANA Y BELARMINA GRANJA, en calidad de herederos determinados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), así mismo contra el señor JESUS ALFREDO VILLOTA QUITIAQUEZ, en su calidad de heredero determinado de la señora TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), y contra los herederos indeterminados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), respecto del inmueble, *“una tienda de habitación número 20-78 de la carrera 12 de esta ciudad, que constante de 2 piezas, con aire y vuelo libres y el terreno en el que están edificadas, de una área superficial de 32 M<sup>2</sup>”*, con código catastral número 01-01-00-00-0386-0015-0-00-00- 0000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Matrícula Inmobiliaria número 240-112224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** en forma personal el contenido de esta providencia a los demandados, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

**CUARTO.- ORDENAR** el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA CERÓN VIUDA DE DELGADO, y herederos indeterminados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.).

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.- INFORMAR** a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite con los datos específicos señalados en los literales “ a al g” del numeral 7 del artículo 375 del C.G del P., los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO.- DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEPTIMO.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.).

La parte demandante acreditará el envío o recibido de los oficios.

Para el efecto hágase entrega de la demanda y anexos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de noviembre 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 28 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00481

Demandante: Jorge Eliecer Cerón Meneses

Demandada: Nathalia del Rosario Salarte Figueroa

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 10 de septiembre de 2021 fueron subsanadas y toda vez que el título ejecutivo de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Jorge Eliecer Cerón Meneses y en contra de Nathalia del Rosario Salarte Figueroa, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.369.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Carlos Muñoz Córdoba portador de la T.P. No. 79.597 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre 2021</p> <p>Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 28 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00486  
Demandante: Representaciones Globoland Colombia SAS  
Demandado: Eduardo Gaitán Escobar Villarreal

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que se informa como lugar de cumplimiento de la obligación la dirección calle 18 #18 – 60, que se encuentra ubicada en el barrio Centro, es decir comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  2 de noviembre 2021  _____ Secretario
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------